



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00123-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Omar Andres Carvajalino Peñaranda
Demandado	Universidad Autonoma del Caribe
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

En forma digital fue remitido el acta de reparto, demanda de tutela y anexos, con un total de 46 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de la demanda de tutela.-

CONSTANCIA

Acta individual de reparto del 29/07/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00123-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Omar Andres Carvajalino Peñaranda
Demandado	Universidad Autonoma del Caribe
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Omar Andres Carvajalino Peñaranda**, actuando en su propio nombre, presenta acción de tutela contra **Universidad Autonoma del Caribe** al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.-

En efecto la demanda de tutela va dirigida contra la **Universidad Autónoma del Caribe**, la cual es una corporación sin ánimo de lucro, que brinda el servicio público de educación superior, y de la que no se evidencia sea una autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, por lo que resulta necesario para este despacho, estudiar si por factor subjetivo de competencia, puede este despacho conocer de la presente acción de tutela.

Brevemente, se resalta por esta agencia judicial que el decreto 1983 de 2.017, en su artículo [2.2.3.1.2.1](#) (...), señala que:

“Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

“(…)”

Así mismo el párrafo primero del citado artículo prevé :

“PARÁGRAFO 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

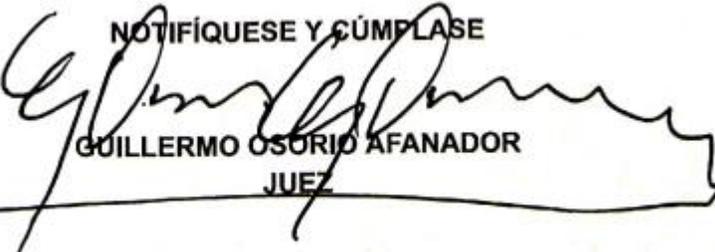
En el presente caso tenemos que la demanda de tutela va dirigida contra la Universidad Autónoma del Caribe, entidad que según su Estatuto General¹ es una institución de educación superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación, con personería jurídica, con carácter académico de universidad, conforma una persona jurídica de derecho privado.

De acuerdo con la norma transcrita, y atendiendo que la parte accionada en esta demanda de tutela es una Institución de Educación Superior de carácter privado, la cual denota su calidad de particular; nos permite concluir que de acuerdo a las reglas de reparto quienes deben dirimir el asunto en primera instancia -de manera exclusiva- son los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará remitir la actuación inmediatamente, atendiendo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

- 1.- Remitir el expediente No. 08001-33-33-014-2020-00123-00** que contiene la demanda de tutela presentada por el señor **Omar Andres Carvajalino Peñaranda**, contra **Universidad Autonoma del Caribe**, para su reparto entre los jueces municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, por ser de su competencia.
- 2.-** Por Secretaría, envíese de inmediato el referido expediente a la Oficina de apoyo judicial de Barranquilla, para que proceda al reparto entre los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, dejando las constancias de rigor.
- 3.- COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° **080** DE HOY **31/07/2020** A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ https://www.uac.edu.co/descargas_uac/reglamento/Universidad-Autonoma-Caribe-Resolucion_Nuevo_Estatuto.pdf